

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1167/2017.

RECURRENTE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, interpuesto por **Zenon Barreto Ramos**, ostentándose como Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, contra la resolución de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente relativo al juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-54/2017**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Elección. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la elección para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para el periodo 2016-2018.

2. Primera Sesión Ordinaria. El primero de enero de dos mil dieciséis las personas elegidas para integrar el Ayuntamiento, entre ellas, la Síndica Ortencia Muñoz Pérez, celebraron la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano local (TEE/JDC/054/2016). El cuatro de julio de dos mil dieciséis, Ortencia Muñoz Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, para impugnar actos que consideró contrarios a su derecho político-electoral, en la vertiente de ejercer y desempeñar el cargo para el que fue electa; medio de impugnación que quedó registrado con la clave alfanumérica **TEE/JDC/054/2016**.

Medio de impugnación que fue resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, al tenor de lo siguiente:

[...]

Efectos de la sentencia.

En el caso, dadas las conductas que han quedado probadas, consistentes en:

a) *El impedimento por parte del Presidente y del Secretario General del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, del Estado de Morelos, al no convocarla a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento a la actora.*

b) *La omisión por parte del Secretario del Ayuntamiento y Contralora del mismo de otorgar la información que le fue requerida por la actora y superior jerárquico.*

Este Tribunal Electoral, considera que se deben tomar las siguientes acciones:

a) *El Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, deberá iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos en contra del Secretario General y la Contralora, ambos del Municipio referido, en razón de las conductas omisivas desplegadas.*

Procedimiento que deberá ser resuelto por el Pleno del Cabildo del Ayuntamiento.

b) *Se vincula al Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos a fin de que se entregue la documentación requerida por la actora en los oficios diversos identificados en las pruebas aportadas y requeridas al Secretario y Contralora, respectivamente, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación que se haga de la presente sentencia, debiendo entregar ante esta instancia jurisdiccional, la documentación que así lo acredite, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de no hacerlo así, se podrá hacer acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.*

c) *Se vincula al Presidente Municipal, para que mediante su conducto informe al Cabildo de Zaualpan de Amilpas, de Morelos, lo resuelto en esta sentencia, exhortando se elimine cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Síndica tiene encomendada la actora*

d) *Se apercibe al Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, que en caso de continuar las conductas encaminadas a obstaculizar el pleno ejercicio del cargo constitucional que ostenta la actora, se podrá hacer acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en este Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.*

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran parcialmente **FUNDADOS** los agravios hechos valer la ciudadana **ORTENCIA MUÑOZ PÉREZ** en términos de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena**, al Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, de cumplimiento a las consideraciones realizadas por este órgano colegiado en la parte última de esta sentencia.

[...]

4. Actuaciones judiciales. De constancias de autos se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, realizó diversos actos tendentes para que el Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, diera cumplimiento a la ejecutoria de mérito, como se advierte a continuación:

a. Primer Acuerdo Plenario de inejecución de sentencia.

El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal local, acordó decretar el incumplimiento de dicha sentencia, y ordenó de nueva cuenta al Presidente Municipal realizar los actos ordenados en la sentencia señalada anteriormente, para dicho efecto concedió un plazo de tres días hábiles, con el apercibimiento que, de no cumplir con ello, se le impondría una amonestación pública.

b. Segundo acuerdo plenario. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dicho Tribunal, acordó decretar el incumplimiento de la sentencia de diecinueve de agosto y del acuerdo de seis de octubre de dos mil dieciséis; y ordenó de nueva cuenta su cumplimiento; asimismo, **amonestó públicamente** al Presidente Municipal y lo

apercibió de la aplicación de una multa, que sería cubierta de su propio peculio, en el caso de incumplimiento.

c. Convenio para el cumplimiento de la sentencia. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, Ortencia Muñoz Pérez y el Presidente Municipal comparecieron voluntariamente ante la Ponencia Uno del Tribunal Electoral de Morelos, para celebrar un convenio y dar debido cumplimiento a la sentencia de origen y toda vez que el asunto se encontraba en fase de ejecución, se dio cuenta al Pleno de dicho órgano jurisdiccional, el cual resolvió el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, determinando aprobar en sus términos dicho acuerdo de voluntades.

d. Tercer Acuerdo Plenario de inejecución de sentencia. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el multicitado Tribunal Local, acordó decretar el incumplimiento de la sentencia de origen; concediendo para ello un plazo de tres días hábiles; asimismo, hizo efectivo el apercibimiento decretado e **impuso al Presidente Municipal una multa equivalente a mil días**, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia, así como en los diversos puntos del convenio celebrado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, entre la actora Ortencia Muñoz Pérez y el Presidente Municipal. Además, apercibió a este último, para el caso de no ejecutar lo ordenado, se le podría imponer una multa de hasta el doble de la ya impuesta, que sería publicada en el Periódico Oficial del Estado.

5. Juicio ciudadano federal (SDF-JDC-54/2017). El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, Ortencia Muñoz Pérez, promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de pronunciarse respecto al incumplimiento por parte del Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, a los diversos puntos del convenio celebrado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis. Medio de impugnación que quedo registrado con la clave **SDF-JDC-54/2017**.

6. Acuerdo Plenario de inejecución de sentencia. El siete de abril de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, las copias certificadas del acuerdo plenario emitido en la propia fecha por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el que decretó el incumplimiento de la sentencia de diecinueve de agosto y del convenio celebrado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis. Asimismo, multó al Presidente Municipal con dos mil unidades de medida de actualización y lo apercibió para el caso de no dar cumplimiento, se le podría imponer una multa de hasta el doble de la ya impuesta.

7. Resolución del Juicio ciudadano federal (SDF-JDC-54/2017). El veintisiete de abril de la presente anualidad, la Sala Regional Ciudad de México, determinó sobreseer dicho medio de impugnación por quedarse sin materia, al pronunciarse el Tribunal Local respecto a los motivos de disenso manifestados por la actora, mediante acuerdo

plenario de siete de abril de dos mil diecisiete, asimismo, ordenó dar vista a la FEPADE y la Fiscalía General del Estado de Morelos, con copia certificada del escrito de demanda, por la presunta violencia de género, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realizará las investigaciones correspondientes.

II. Recurso de reconsideración.

En contra de la resolución anterior, el tres de mayo inmediato, **Zenon Barreto Ramos**, en su carácter de Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, interpuso recurso de reconsideración, y en esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-421/2017, por medio del cual el Actuario adscrito a la Sala Ciudad de México, remitió la demanda y documentación relativa para la resolución del medio de impugnación.

III. Turno.

En su oportunidad, la Magistrada Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al recurso de reconsideración, registrarlo con la clave **SUP-REC-1167/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1, 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se interpone para controvertir una resolución de Sala Regional, emitida en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-54/2017.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. A juicio de la Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9°, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso se debe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las

Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, en el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal se dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la "**Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral**". Volumen 1

(uno), intitulado "*Jurisprudencia*", a páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.***"

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL***" y "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.***"

A lo expuesto, cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: "***RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.***"

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la **“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”**, volumen 1 (uno) intitulado **“Jurisprudencia”**, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la **“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”**, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de

jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**.”

- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis

de jurisprudencia 32/2015, consultable a páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis de la “**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**”, año 8 (ocho), número 17 (diecisiete), 2015 (dos mil quince), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

- Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016, aprobada y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, con rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.”**

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal,

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-54/2017, en la cual se determinó sobreseer dicho medio de impugnación al haber quedado sin materia.

Sustancialmente, la actora Ortencia Nuñez Pérez, sustentaba su motivo de inconformidad en la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de pronunciarse respecto al incumplimiento por parte del Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, a los diversos puntos del convenio celebrado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, estando en sustanciación dicho juicio ciudadano, la responsable recibió copias certificadas del acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de siete de abril de la presente anualidad, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el que se advertía el pronunciamiento respecto a los tópicos cuya omisión controvertía la actora, esto es, el incumplimiento tanto de la sentencia de origen, como del convenio celebrado entre el Presidente Municipal y la Sindica.

En razón de ello, la Sala Regional consideró que se encontraba colmada la pretensión de la parte actora, toda vez que el Tribunal Local se pronunció respecto a los motivos de disenso hechos valer por la actora, quedándose sin materia el juicio.

Asimismo, en atención al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, estimó procedente dar vista, con copia certificada del escrito de demanda a la FEPADE y a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realizaran las investigaciones que correspondieran respecto a los hechos narrados por la actora, relacionados con la presunta violencia de género.

En ese sentido, de la lectura integral de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México, se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que determinó sobreseer en el juicio al haberse quedado sin materia, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, el recurrente impugna la determinación anterior, con base en el siguiente agravio:

Señala que la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México le causa perjuicio la vista que hizo a la FEPADE y a la Fiscalía General del Estado de Morelos toda vez que la misma carece de debida motivación y fundamentación, ya que por parte del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, nunca ha existido violencia política de género hacia la Síndica Ortencia Muñoz Pérez.

Del análisis de la resolución impugnada y del motivo de disenso expuesto por el recurrente no se advierte que subsista un tema de constitucionalidad, porque la

responsable se concretó a determinar la improcedencia del juicio ciudadano promovido por la actora, con apoyo en la normatividad aplicable.

Por tanto, la Sala Superior considera que la solicitud planteada por el actor es un tema de mera legalidad, porque para resolverla la Sala Regional Ciudad de México no inaplicó normas, no interpretó o desarrolló el contenido de ninguna norma constitucional o convencional, ni tampoco aplicó directamente preceptos de las normas fundamentales. Su pronunciamiento se centró en analizar si procedía dicho medio de impugnación, y conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres ordenó dar vista a la FEPADE y Fiscalía General del Estado de Morelos, respecto a la posible violencia política sobre las mujeres.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, numeral 3; en relación con los diversos 61, numeral 1; 62, numeral 1, inciso a), fracción IV; y 68, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, consistente en que se impugne una sentencia de Sala Regional, en la que subsista un tema de constitucionalidad, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO